

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN: 3

RESOLUCIÓN No. 057
(Marzo 11 de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Alcalde Municipal de Sonsón, Antioquia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el Inspector de Policía del Municipio de Sonsón, Antioquia, expidió la Resolución No 2023-05-05-001, por medio del cual se resuelve una Querrela Civil de Policía por Perturbación a la Posesión, indicando en la parte resolutive lo siguiente:


“PRIMERO: Declarar que existió la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POLICIVA conforme a lo reglamentado en el art 80 de la ley 1801/2016 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia civil ordinaria para que diriman la situación jurídica de propiedad del inmueble.

TERCERO: Notifíquese a las partes, la decisión aquí adoptada en estrados de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

(...)”

Que el acto administrativo fue debidamente notificado a las partes, a lo cual dentro de los términos legales el Abogado del Señor Luis Angel Osorio Arcila interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo los siguientes términos:

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN: 3

1. Si bien la querrela civil de policía presentada ante el Despacho por las perturbaciones que anteriormente venía haciendo y sigue haciendo el señor JOSE HORACIO GOMEZ YARCE al inmueble en cuestión, eso no quiero decir que, al momento de instaurar la querrela, el Señor Horacio seguía y viene con las perturbaciones en dicho inmueble.
2. En declaración rendida por los testigos, está claramente demostrado, que el señor Luis Ángel Osorio mi representado, ejerce la posesión de dicho inmueble a pesar de las constantes perturbaciones que ha venido y viene realizando el señor Horacio.
3. Es claro y evidente que este despacho tiene pleno conocimiento, de acuerdo a la inspección ocular en visita realizada en dicho inmueble, sobre las perturbaciones agresivas, ejerciendo la fuerza para perturbar la posesión del Señor Luis Osorio quien venia y viene realizando actividades agrícolas en dicho inmueble.
(...)
9. Por último, es de manifestarle al despacho que la querrela se presentó por las perturbaciones que ha tenido y sigue teniendo mi cliente Luis Osorio desde el momento que se presentó la querrela, hasta el día de hoy.


Que el Inspector de Policía resolvió el recurso de reposición en el sentido de no reponer la decisión, concediendo el recurso de apelación.

Por lo anterior, este Despacho avoca conocimiento del Recurso de Apelación de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, este Despacho procede a exponer los siguientes

ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO


De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 el titular de la posesión y mera tenencia podrá instaurar querrela ante el inspector de policía mediante el procedimiento estipulado en el artículo 223 de la precitada ley, el cual consagra el proceso a seguir por los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las Autoridades Especiales de Policía,

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

cuando se presentan comportamientos contrarios a la convivencia, en el cual se encuentra ubicado los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, además, el que incurra en uno o más de estos comportamientos se le aplicaran las medidas correctivas de restitución y protección de bienes inmuebles, en virtud del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

De conformidad con la anterior normatividad, la protección policiva procede para amparar los derechos de posesión o mera tenencia que las personas ostentan sobre los bienes, en este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado como en Sentencia T-302/11 en cuanto a que "cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación, el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre estos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia, en los procesos policivos no se controvertirá el derecho e dominio de tal suerte que no se tendrá en cuenta, ni se valoraran las pruebas que tiendan a demostrarlo, (...) las autoridades en el amparo policivo les corresponde verificar situaciones de hecho, reales, materiales, observables y aprehensibles a través de los sentidos (relación entre el poseedor o tenedor y la cosa). No están autorizados para determinar situaciones de derecho, como lo sería el estudio de si esa relación posesoria o de mera tenencia está autorizada, es legítima, es clandestina o está viciada, tema que es del resorte de los jueces de la república".

En ese orden de ideas la Autoridad Municipal en ejercicio del poder de policía tiene la obligación de tomar las medidas inmediatas tendientes a precaver la perturbación, con la finalidad de mantener el statu quo, aunque pueda resultar que el derecho que protege no es legítimo. Esta es la razón por la cual el amparo policivo busca mantener las cosas

	MUNICIPIO DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN: 3

en el estado en el que se encuentren, mientras que el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar, de conformidad con el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 80: **Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO: La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.


En ese orden de ideas, los artículos 762 y 775 del Código Civil, en su respectivo orden, consagran:

“**ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

“**ARTICULO 775. MERA TENENCIA.** Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3


Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

A lo anterior, el Título VII “De la protección de bienes Inmuebles” de la Ley 1801 de 2016 destina el Capítulo I a identificar las situaciones jurídicas que son susceptibles de protección jurídica e institucional a través del procedimiento policivo establecido en dicha normatividad.

En consecuencia, de ello, el artículo 76 determina como objeto de protección administrativa las siguientes situaciones jurídicas existentes entre una persona respecto de un bien inmueble, a saber:

1. La posesión. (Art. 762 del Código Civil)
2. La mera tenencia. (Art. 775 del Código Civil)
3. La servidumbre. (Art. 879 del Código Civil)

Una vez analizado el escrito de la presente Querrela Civil de Policía instaurada por el Abogado Jairo Jaramillo Aristizábal Apoderado Especial del Señor Luis Ángel Osorio Arcila identificado con la cédula de ciudadanía No 561.424, concluye este Despacho que la finalidad de la pretensión es propender por la protección del statu quo de la posesión real y material que su poderdante ostentan sobre el bien inmueble ubicado en Cabañas Honduras – Jurisdicción de la Vereda de Jerusalén de este Municipio, con un área de 20 metros de frente y 30 metros de fondo, para un total de 600 metros cuadrados, el cual según lo expuesto tanto en el escrito de Querrela como en el recurso de reposición *en años anteriores y a la fecha está siendo perturbada por el Señor José Horacio Gómez Yarce identificado con la cédula de ciudadanía No 3.548.813, ocasionando daños sobre el inmueble en discusión como arrancando los estacones, alambrado y cultivos*, situación que para este Despacho debe el Inspector proferir una decisión de fondo teniendo en cuenta todas las pruebas y el material probatorio obrante dentro del Proceso, más aún cuando dicho Servidor avoco conocimiento del presente Caso, ya que si consideraba que había obrado la Caducidad de la Acción de Policía


	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

debió de haber rechazado de plano la Querella instaurada, y no darle continuidad al Procedimiento a seguir contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo tanto, no es de recibo por parte de este Despacho lo aducido por el Inspector de Policía en declarar la Caducidad de la Acción de Policiva ya que de acuerdo con lo argumentado por la parte Querellante aún persisten las presuntas perturbaciones las cuales a la fecha del 26 de septiembre del año 2022 fecha en la cual interpuso la Querella Civil de Policía por Perturbación a la Posesión argumenta en el numeral sexto que *"mi Poderdante actualmente a la fecha septiembre 24 de 2022 va y revisa el inmueble en cuestión todos los días, haciendo presencia en el inmueble. Pero mi Poderdante se siente amenazado, por las amenazas recibidas por parte del Señor Horacio. Tampoco no ha podido sembrar sus árboles frutales ahí, porque este señor inmediatamente los corta"*.

Como Autoridad Municipal en ejercicio del poder de policía se tiene la obligación de tomar las medidas inmediatas tendientes a precaver la perturbación, con la finalidad de mantener el statu quo, aunque pueda resultar que el derecho que se protege no es legítimo, ya que en esta instancia no se define la propiedad sobre los inmuebles, simplemente la razón del amparo policivo es buscar mantener las cosas en el estado en el que se encuentren, mientras que el juez ordinario competente decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar, de conformidad con el artículo 80 de la ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho no ha Caducado la Acción de Policía, por lo que la Inspección debe proferir una decisión de fondo y en derecho de la Querella Civil de Policía independientemente si es favorable o desfavorable para el Querellante o Querellado, teniendo en cuenta todo el material probatorio aportado por ambas partes, en ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la Resolución No 2023-05-05-001 por medio del cual se resuelve una Querella Civil de Policía por Perturbación a la Posesión proferida por el Inspector de Policía.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sonsón -Antioquia-,

	MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE	CODIGO: 100.34.03
		FECHA ACTUALIZACION: Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		VERSIÓN:3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No 2023-05-05-001 por medio del cual se resuelve una Querrela Civil de Policía por Perturbación a la Posesión, proferida por el Inspector de Policía, por lo anteriormente expuesto.


ARTÍCULO SEGUNDO: En ese orden de ideas, **ORDENAR** al Inspector de Policía Municipal el Doctor Jhon Elias Perea Copete proferir una decisión de fondo y en derecho sobre la Querrela Civil de Policía interpuesta por el Señor Luis Ángel Osorio Arcila identificado con la cédula de ciudadanía No 561.424 en contra del Señor José Horacio Gómez Yarce identificado con la cédula de ciudadanía No 3.548.813, teniendo en cuenta todo el material probatorio aportado por ambas partes y el cual obra dentro del expediente administrativo.

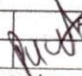
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido material del presente acto administrativo al Apoderado Especial del Señor Luis Ángel Osorio Arcila identificado con la cédula de ciudadanía No 561.424 y al Señor José Horacio Gómez Yarce identificado con la cédula de ciudadanía No 3.548.813, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, manifestándoles que contra el mismo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen con la finalidad de surtir el respectivo trámite.

Dada en el Municipio de Sonsón - Antioquia a los once (11) días del mes de marzo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDER OROZCO GÓMEZ
 Alcalde (E)

	Funcionario o contratista	Firma	Fecha
Elaboró:	Oficina jurídica		11/03/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			